

LEY N.º 2279

Ensanche del ejido de Lobos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase que hay utilidad pública en la expropiación de los terrenos mencionados en el artículo 3.º, para ensanche del ejido de Lobos.

ART. 2.º — La Provincia formará el nuevo ejido de Lobos, autorizando al Poder Ejecutivo a dividir los terrenos que se ex-

propien, en chacras de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo procederá a la expropiación de los siguientes terrenos conocidos por de:

Sección de Miguel Geoghegham, 700 hectáreas.

Sección de Fernando Córdoba, 416 hectáreas.

Sección de Salvador M. del Carril, 675 hectáreas.

Sección de Teodoro Atucha, 2,073 hectáreas.

Sección de Isidro J. de Cieza, 1,513 hectáreas.

Sección de Luis Cascallares y de Juana C. de Cascallares, 633 hectáreas.

Sección de Saturnino y Juana P. de Cascallares, 1,549 hectáreas.

Sección de María C. de Velarde, 500 hectáreas.

Sección de María Regina de Urquiola de Burgos, 4,636 hectáreas.

Sección de Francisco Curuchet, 632 hectáreas.

ART. 4.º — Exceptúase de la expropiación de los terrenos de doña María Regina Urquiola de Burgos, Félix Dallan y Sección de Saturnino y Juana Cascallares, vendidos al doctor don Estanislao S. Zeballos, y que forman hoy parte de su cabaña.

ART. 5.º — Para verificarla dispondrá de las cantidades que resulte obteniéndolas por medio del crédito, al que se afectará las mismas tierras expropiadas.

ART. 6.º — Las chacras serán vendidas en remate público, tomándose por base el costo de las mismas.

ART. 7.º — Luego que el Estado se haya cubierto con los desembolsos hechos, los terrenos sobrantes quedarán de propiedad del municipio de Lobos, y su administración a cargo de su municipalidad.

ART. 8.º — Las chacras mencionadas en el artículo 2.º, no excederán de cuarenta hectáreas ni bajarán de veinte, y sus adquirentes estarán obligados a poblarlas y cultivarlas en la forma establecida por la ley de ejidos de 3 de septiembre de 1870 ⁽¹⁾; sujetándose en lo demás a las disposiciones de la ley general de expropiación de 1881 ⁽²⁾.

(1) Ley n.º 695.

(2) Ley n.º 1.429.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legis'atura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.
Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique López.

La Plata, noviembre 8 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MANUEL B. GONNET.